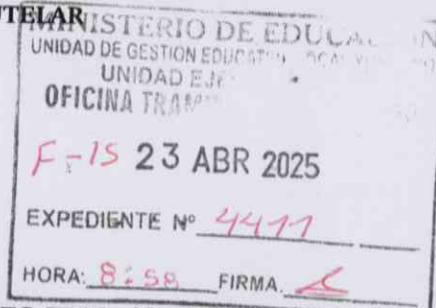


ESCRITO : N° 03
REF. : Resolución del Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL-Y
SUMILLA : **SOLICITO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR**

Señor:

MG. LUIS MARINO CALCINA TITO
Director de la UGEL YUNGUYO
Jr. Independencia N° 1034, Yunguyo



ALAIN ELOY CÁCERES TITO, identificado con DNI N° 40766056, con domicilio real y procedimental en Jr. Tarapacá N° 176, Puno, Responsable de Escalafón, servidor sujeto al Decreto Legislativo N° 276, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el suscrito, a usted respetuosamente digo:

Que, ejerciendo mi derecho de petición administrativa reconocido por el artículo 117¹, del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recorro a vuestro despacho a efectos de solicitar lo siguiente:

I.- PETITORIO

- 1.1 Mediante el presente **SOLICITO SE DISPONGA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DE LA UGEL YUNGUYO**, dispuesta en el artículo segundo de la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y, de fecha 03 de febrero de 2025.
- 1.2 **SE DISPONGA EL RETORNO A MI PUESTO HABITUAL DE TRABAJO EN EL CARGO DE RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DE LA UGEL YUNGUYO, que desempeñaba hasta antes de imponerse la medida cautelar.**

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO

El presente escrito se sustenta en los siguientes fundamentos que serán desarrollados detalladamente:

¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 2o) de la Constitución Política del Estado.

(...)

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

2.1 SOBRE LA NO CONFIGURACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN LA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 0001-2025 UGEL Y, de fecha 03 de febrero de 2025.

- 2.1.1 En primer orden debe precisarse que es materia de imputación la falta disciplinaria tipificada en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al presuntamente haber infringido lo establecido en los numerales 5, 9 y 15 del numeral 261.1, contemplados en el art. 261 del TUO de la Ley N° 27444, imputada en la **Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y, de fecha 03 de febrero de 2025.**
- 2.1.2 Seguidamente, conforme detallé oportunamente en mi escrito de descargo, con fecha 24 de noviembre de 2024 se publicó en el Diario oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2024-SERVIR/TSC, que estableció el “*Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057; así como, por el incumplimiento de obligaciones, deberes y prohibiciones previstos en los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057, y en las normas de aplicación general*”, fijando las siguientes reglas:

“(...)

39. *De este modo este cuerpo colegiado concluye que, para realizar una adecuada imputación del literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, debe tenerse en cuenta dos contextos de imputación de acuerdo al régimen laboral público al que pertenece el/la servidor/a: i) imputación disciplinaria en contra de servidores/as que forman parte del régimen de la ley N° 30057; ii) imputación disciplinaria en contra de servidores/as que forman parte de los regímenes de la Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057.*

40. **En el caso de los servidores/as que forman parte del régimen de la Ley N° 30057, resultará legalmente válido que se les impute la falta administrativa prevista en el literal a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por el incumplimiento de cualquier norma que establezca obligaciones y prohibiciones de la citada Ley o de su Reglamento General, ya que se encuentran comprometidos al cumplimiento de todas las disposiciones de la Ley N° 30057.**

(...)

42. **En el caso de los/las servidores/as de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728 y 1057 la imputación por el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones no se realiza de la forma descrita en el párrafo anterior, porque esta dependerá del régimen laboral al que pertenece cada servidor/a, (ya que a cada uno/a le corresponde cumplir las obligaciones y prohibiciones de su propio régimen laboral). Sin embargo, respecto a otros aspectos regulados por la Ley N° 30057 es claro que esta puede aplicarse a los/las servidores/as de otros regímenes laborales públicos, ya sea de forma supletoria, es decir, cuando se compruebe que en un caso concreto la ley del régimen particular no regula una determinada materia o la ley así lo dispone; o, de forma directa, es decir, cuando existe disposición expresa para la aplicación inmediata a los/las servidores/as de otros regímenes, como es el caso de los principios de la Ley del Servicio Civil del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057,**

entre otras.

43. De acuerdo con lo argumentado, consideramos que en los casos específicos del incumplimiento de las obligaciones, deberes y prohibiciones por los servidores/as que forman parte de los regímenes de los Decretos Legislativos Nos 276, 728, 1057, la imputación no resultaría válida bajo el tipo la falta administrativa descrita en el literal a) del artículo 85º de la Ley N° 30057, porque estos/as cuentan con un régimen particular y específico de obligaciones y prohibiciones previstos en su propia normativa.

(énfasis añadido)

- 2.1.3 En este contexto, **considerando que el régimen laboral del investigado Alain Eloy Cáceres Tito, es el regulado por el Decreto Legislativo N° 276**, en aplicación del precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2024-SERVIR/TSC, **RESULTA IMPOSIBLE JURÍDICAMENTE IMPUTAR COMO POSIBLE FALTA DISCIPLINARIA LA TIPIFICADA EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 85 DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, al estar reservada sólo para los servidores sujetos al régimen del servicio civil, en razón del cual **NO SERÁ POSIBLE DETERMINAR RESPONSABILIDAD ALGUNA Y MENOS IMPONER UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA EN FORMA VÁLIDA.**
- 2.1.4 **Por estas consideraciones habiendo quedado plenamente desvirtuada la existencia de responsabilidad por la falta imputada, corresponderá a vuestro Despacho recomendar al Órgano Sancionador la declaración de no a lugar de la imposición de sanción, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con la Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y**, de fecha 03 de febrero de 2025.

2.2 SOBRE LA ACREDITACIÓN DEL CARACTER DE CONSENTIDA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3158-2022-DREP, EN EL EXTREMO DE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL IMPUESTA AL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO)

- 2.2.1 Para resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar deberá tomar en consideración que, a través del **Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP**, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, dirigido al Fiscal de prevención del Delito de Yunguyo, **SE ACREDITA LA ACTUACIÓN ARBITRARIA EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO)**, quien ha direccionado arbitrariamente el inicio de procedimiento administrativo disciplinario a fin de beneficiarse irregularmente, conforme al siguiente detalle:

TERCERO. - Para facilitar y beneficiarse indebidamente con la encargatura, el Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA habría implementado una serie de acciones de aprovechamiento del cargo (NEGOCIACION INCOMPATIBLE) como las siguientes:

1. El Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA en su condición de funcionario público (DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), abusando de su posición se estaría interesando inapropiadamente para sí, procurando que se le adjudique de forma ilegal el cargo de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA de la UGEL YUNGUYO.
 2. Para lograr su propósito ha procedido a separar del cargo al responsable de ESCALAFON con una Resolución de Órgano Instructor N° 001-2025 -UGEL-Y DE FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2025.
 3. El propósito es (y así lo ha logrado) BORRAR O ILIMINAR CUALQUIER ANOTACION en su INFORME ESCALAFONARIO que pueda impedir asumir la encargatura de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA, en otros términos, pretendería borrar todo antecedente disciplinario de su trayectoria profesional.
 7. El Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA cuenta con sanción disciplinaria (ANTECEDENTE ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO), conforme se tiene de la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP, el mismo que debe estar debidamente registrado en el sistema de escalafón.
 8. La Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP si bien fue impugnado vía reconsideración, FUE DECLARADO IMPROCEDENTE por la Resolución Directoral Regional N° 0480-2023-DREP. Nótese que el extremo sancionatorio (suspensión por 40, días jamás fue impugnado).
- 2.2.2 De este modo, en mérito al **Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP**, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, **SE ENCUENTRA PLENAMENTE ACREDITADO QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3158-2022-DREP, EN EL EXTREMO DE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL IMPUESTA AL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y POR TANTO DEBÍA SER REGISTRADA**, tal como ha procedido mi persona en cumplimiento estricto de mis funciones.
- 2.2.3 Asimismo, sustenta mi pedido de levantamiento de Medida Cautelar las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el Comité de encargaturas de mayor responsabilidad para el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, de las que se desprende que, el profesor EFRAIN CONDORI RIVERA al momento de presentar su expediente de postulación signado con el N° 1272-2025-UGEL YUNGUYO, de fecha 30/01/2025, no se encontraba habilitado para postular al encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el numeral 5.8.4 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 105-2024-MINEDU.

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

2.2.4 Las referidas conclusiones y recomendaciones han sido recogidas en la Resolución Directoral Regional N° 1480-2025-DREP, de fecha 16 de abril de 2025, conforme al siguiente detalle:

Pág.03

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que el cuadro de precedencias, para el cargo de encargatura de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo sea rectificado conforme a lo advertido en las conclusiones señaladas en el presente **DECLARÁNDOSE COMO NO APTO**, o en su defecto **COMO NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE POSTULACION**, consecuentemente **VACANTE LA PLAZA DE JEFE DE GESTION PEDAGOGICA DE LA UGEL YUNGUYO**.

Artículo 2°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, dejar sin efecto legal el Anexo 1 ACTA DE ADJUDUCACION, de fecha 07 de febrero del 2025, emitido a favor del Prof. Efraín Condori Rivera encargando el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica a partir del 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025;

Artículo 3°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que el director de la UGEL Yunguyo declare nulo los actuados por el Comité de encargatura de la UGEL Yunguyo, y convoque a nuevo concurso público la plaza vacante de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, adjudique a quien por ley corresponda, conforme a lo establecido en la R.V.M. N° 147-2023-MINEDU y en aplicación del principio de legalidad dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.

Pág.04

Artículo 4°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que **DISPONGA** el inicio de las acciones correctivas y se remita todo lo actuado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Yunguyo o ante la instancia competente, quienes conforme a sus atribuciones precalifique las supuestas faltas administrativas cometidas por el Comité de Encargatura de la UGEL Yunguyo y por el postulante Efraín CONDORI RIVERA, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de quienes resulten responsables.

Artículo 5°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, y a las Instancias administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Dr. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
PUNO

- 2.2.5 De este modo, ha quedado plenamente acreditado que, el profesor EFRAIN CONDORI RIVERA al momento de presentar su expediente de postulación signado con el N° 1272-2025-UGEL YUNGUYO, de fecha 30/01/2025, no se encontraba habilitado para postular al encontrarse dentro de las prohibiciones establecidas en el numeral 5.8.4 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 105-2024-MINEDU.

Por lo cual su despacho podrá advertir que, la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP, EN EL EXTREMO DE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL IMPUESTA AL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y POR TANTO DEBÍA SER REGISTRADA, habiendo actuado conforme a mis funciones DESVIRTUÁNDOSE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA.

2.3 SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SEPARACIÓN DEL CARGO Y RETORNO A MI PUESTO HABITUAL DE TRABAJO EN EL CARGO DE RESPONSABLE DE LA OFICINA DE ESCALAFÓN DE LA UGEL YUNGUYO.

- 2.3.1 En principio debe precisarse que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en torno a las medidas cautelares, establece que *“96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, **la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo a su especialidad (...)**”* (subrayado y negrita añadidos).

- 2.3.2 Ahora bien, de la lectura de la **Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y**, de fecha 03 de febrero de 2025, **NO SE ADVIERTE QUE EL ÓRGANO INSTRUCTOR, HAYA EFECTUADO NINGUNA MOTIVACIÓN, NI MUCHO MENOS QUE SE HAYA DICTADO MEDIDA CAUTELAR CON EL OBJETO DE PREVENIR AFECTACIONES MAYORES A LA ENTIDAD PÚBLICA O A LOS CIUDADANOS**, careciendo de sustento para dictar y mantener una Medida Cautelar de separación de su función y ponerlo a disposición de la oficina de Personal.

De este modo, podemos advertir que, la medida cautelar impuesta a mi persona a través de la **Resolución de Órgano Instructor N° 0001-2025 UGEL Y, de fecha 03 de febrero de 2025, fue dictada en forma arbitraria y sin motivación alguna, ello al haber desvirtuado la imputación realizada en contra de mi persona.**

Por lo cual, independientemente de que el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el suscrito prosiga con su trámite regular **AL NO EXISTIR MOTIVACIÓN ALGUNA PARA DICTAR UNA MEDIDA CAUTELAR CORRESPONDE**

EL LEVANTAMIENTO DE LA MISMA.

- 2.3.3 Es por ello, que me encuentro legitimado para solicitar el levantamiento de la medida cautelar dictada en contra de mi persona, posibilidad que ha sido regulada expresamente en el numeral 96.3, de la Ley N° 30057, que establece lo siguiente:

“Artículo 96. Medidas cautelares

(...)

96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

(...)”

- 2.3.4 En forma concordante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil”, establece que **“12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.”**
- 2.3.5 Por lo cual, **HABIÉNDOSE ACREDITADO QUE, AL MOMENTO DEL INICIO DEL PAD Y DICTADO DE LA MEDIDA CAUTELAR, NO HAN TOMADO EN CONSIDERACIÓN LA EXISTENCIA del Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, dirigido al Fiscal de prevención del Delito de Yunguyo, CON EL CUAL SE ACREDITA LA ACTUACIÓN ARBITRARIA EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), y la Resolución Directoral Regional N° 1480-2025-DREP, de fecha 16 de abril de 2025, conteniendo las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el Comité de encargaturas de mayor responsabilidad para el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, ACREDITÁNDOSE QUE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 3158-2022-DREP, EN EL EXTREMO DE LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL IMPUESTA AL SEÑOR EFRAIN CONDORI RIVERA (EX DIRECTOR DE LA UGEL YUNGUYO), SE ENCUENTRA CONSENTIDA Y POR TANTO DEBÍA SER REGISTRADA, CON LO CUAL HA QUEDADO PLENAMENTE DESVIRTUADA LA IMPUTACIÓN Y EXTINGUIÉNDOSE LA NECESIDAD DE MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR DISPUESTA EN AGRAVIO DE MI PERSONA.**

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento el presente escrito en virtud a la siguiente base legal:

- *Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057*

“Artículo 96. Medidas cautelares

96.1 *Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la*

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo

(...)

- 96.3 Las medidas cautelares pueden ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento administrativo disciplinario, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

(...)(subrayado añadido)

- **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS**

Artículo 117.- Derecho de petición administrativa

(...)

117.1. Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 2o) de la Constitución Política del Estado.

(...)

117.3. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

- **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil”**

“12. Las Medidas Cautelares

(...)

12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.”

IV.- MEDIOS PROBATORIOS

Sustento mi pedido en los siguientes medios probatorios:

1. **El mérito del Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP**, de fecha 07 de febrero de 2025, emitido por el Director Regional de Educación Puno, dirigido al Fiscal de Prevención del Delito de Yunguyo, con el cual se acredita la actuación arbitraria del señor Efrain Condori Rivera (Ex Director de la Ugel Yunguyo).
2. **El mérito de la Resolución Directoral Regional N° 1480-2025-DREP**, de fecha 16 de abril de 2025, que recoge las conclusiones y recomendaciones a las que llegó el Comité de encargaturas de mayor responsabilidad para el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, con la cual se acredita que, el profesor EFRAIN CONDORI RIVERA al momento de presentar su expediente de postulación signado con el N° 1272-2025-UGEL YUNGUYO, de fecha 30/01/2025, no se encontraba habilitado para postular al encontrarse dentro de las

Urb. Las Palmeras II Etapa, MZ-G, Lote-2, Provincia de Barranca, Lima
Consultas/Informes: Correo: josejarabautista@gmail.com/WhatsApp 965933482

prohibiciones establecidas en el numeral 5.8.4 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 105-2024-MINEDU, **acreditándose también el carácter de consentida de la Resolución Directoral Regional N° 3158-2022-DREP, en el extremo de la sanción de cese temporal impuesta al señor Efrain Condori Rivera.**

V. ANEXOS

- 3-A Copia de DNI
- 3-B Copia de la papeleta de habilitación del abogado que suscribe el presente escrito.
- 3-C **Copia del Oficio N° 058-2025/GR-PUNO/GRDS/DREP, de fecha 07 de febrero de 2025**
- 3-D **Copia de la Resolución Directoral Regional N° 1480-2025-DREP, de fecha 16 de abril de 2025,**

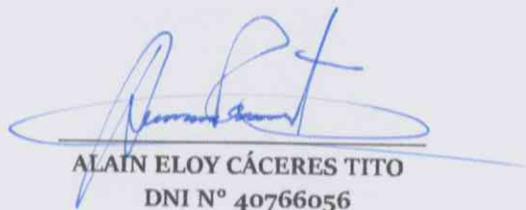
POR LO EXPUESTO:

A Ud., pido acceder a lo solicitado por encontrarse conforme a ordenamiento jurídico, disponiendo la inmediata cancelación de la Medida Cautelar dispuesta en agravio de mi persona y por tanto el retorno a mi puesto habitual de labores.

Puno, 21 de abril de 2025.



Jose L. Jara Bautista
ABOGADO
C.A.H. 814



ALAIN ELOY CÁCERES TITO
DNI N° 40766056



COLEGIO DE ABOGADOS DE
HUAURA

PAPELETA DE HABILITACIÓN

*Quien suscribe, la Secretaria General
del Colegio de Abogados de Huaura*

--- Certifica ---

Que el Abogado JOSE LUIS JARA BAUTISTA identificado con documento de identidad N° 45086930, con Registro N° 814, miembro ACTIVO del Colegio de Abogados de Huaura; se encuentra Habilitado para el ejercicio de su actividad profesional hasta el 28 de febrero de 2026

Se expide el presente certificado a solicitud del interesado, para los fines de ley.

Huacho, 14 de enero de 2025



[Signature]
Abg. Carmen Edmunda Gutiérrez Méndez
SECRETARIA GENERAL



C 6 2 B 7 4 F 4 C F B 9 0 3 7 2 F 5 A 2 A 9 D 6 9 C C 6 4 0 D 8



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Puno, 07 FEB 2025

OFICIO N° 058 -2025/GR-PUNO/GRDS/DREP

SEÑOR : Dr. ASTORGA CASTILLO, Jorge Alberto
FISCAL DE PREVENCIÓN DEL DELITO DE LA PROVINCIA DE YUNGUYO.

PRESENTE.

ASUNTO : SOLICITA SE PREVENGA LA COMISION DE LOS DELITOS DE NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE Y OTROS.

REF. : OFICIO N° 15-25-SUTE-PY
EXPEDIENTE N° 3839 - 2025

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y al mismo tiempo para SOLICITARLE CON CARÁCTER URGENTE se sirva PRACTICAR UNA CONSTATAACION FISCAL EN LA SEDE ADMINISTRATIVA DE LA UGEL YUNGUYO para prevenir los delitos de NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, FALSA DECLARACION EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y OTROS, los mismos que se estarían consumando a partir de horas 15:00 pm del día 07 de febrero del 2025, al adjudicar de forma ilegal la plaza de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA al actual Director de la UGEL YUNGUYO Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA.

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS

PRIMERO. - LA UGEL YUNGUYO convocó al proceso para encargar la plaza de JEFE DE GESTION PEDAGOGICA de la misma entidad.

SEGUNDO. - Estando el proceso aludido en su FASE I de la SEGUNDA ETAPA, por aplicación de la disposición 5.2. de la RESOLUCION VICE MINISTERIAL N° 147-2023-MINEDU, el actual director de la UGEL YUNGUYO se halla impedido de participar de este proceso. La FASE I se halla previsto para que participen los docentes del ámbito de la provincia de Yunguyo; el Lic. EFRAIN CONDORI RIVERA NO ES PERSONAL DOCENTE DE LA JURISDICCION DE YUNGUYO.



GOBIERNO
REGIONAL PUNO

Dirección Regional de
Educación

POR ESTAS CONSIDERACIONES:

Le solicitamos se sirva prevenir la consumación del delito de negociación incompatible y los que resulten de la constatación.

ATENTAMENTE:



[Handwritten signature]
.....
Abg. EDSON DE AMAT APAZA APAZA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
PUNO

C.c., Arch.
EAAA/DREP



Resolución Directoral Regional N° 1480 -2025-DREP PUNO, 16 ABR 2025

VISTO, el Informe N° 001-2025-DREP/CCP, que se acompaña.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a las conclusiones y recomendaciones del Informe N° 001-2025-DREP/CCP, emitido por el Comité de encargaturas de mayor responsabilidad para el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, se desprende que, el profesor EFRAIN CONDORI RIVERA al momento de presentar su expediente de postulación signado con el N° 1272-2025-UGEL YUNGUYO de fecha 30 de enero de 2025 ante la Oficina de Tramite Documentario de la UGEL Yunguyo, según cronograma del Concurso de Encargatura al cargo de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo no se encontraba habilitado para postular al encontrarse dentro de la prohibiciones establecidas en el numeral 5.8.4 de la Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 105-2024-MINEDU;

Que, el Comité de Encargatura de mayor responsabilidad de la UGEL Yunguyo, no ha cumplido con la verificación del cumplimiento de requisitos declarando APTO o NO APTO la postulación del profesor EFRAIN CONDORI RIVERA fijado para el 31 de enero de 2025 según comunicado N° 004-2025-UGEL YUNGUYO/CE y reprogramados para el 4 luego para el 5 de febrero del 2025, en aplicación del sub numeral 5.5.4 del numeral 5.5 referido a los requisitos de postulación de la R.VM. N° 147-2023-MINEDU, teniendo en cuenta que a la fecha última de verificación de requisitos el postulante se encontraba dentro de las prohibiciones establecidas en el punto controvertido a) del análisis del numeral 2.1 del presente conforme a lo señalado en el Informe Escalafonario N° 00087-2025 de fecha 22 de enero de 2025, y como consecuencia dicho comité debió declarar NO APTO y corresponde el retiro de postulación;

Que, en el supuesto de que el postulante no haya presentado el informe escalafonario, este conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 5.3.6 de las funciones del comité de encargatura de la R.VM. N° 147-2023-MINEDU modificado por R.VM. N° 105-2024-MINEDU el postulante pudo subsanar la solicitud de postulación presentando el referido informe escalafonario hasta antes de la PUBLICACION DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES, y en este caso conforme al cronograma debió subsanarse antes del 3 de febrero o en su defecto conforme a la reprogramación debió subsanarse antes del 6 de febrero del 2025, el incumplimiento devenía COMO NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE POSTULACION, conforme a lo establecido en el numeral 136.4 del artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, el comité de encargatura de la UGEL Yunguyo contrario a lo dispuesto y posterior a la publicación de los resultados preliminares (6 de febrero de 2025) valoró como válida el Informe Escalafonario N° 00175-2025 emitida en fecha 7 de febrero de 2025 el cual de por si resulta extemporáneo y emitido contrario al marco legal vigente;

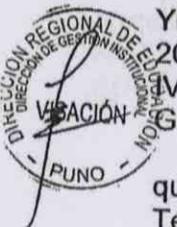
Que, el Comité de Encargatura de cargos de mayor responsabilidad de la UGEL Yunguyo para el Año Fiscal 2025, extrañamente y sin cumplir con declarar COMO APTO el postulante EFRAIN CONDORI RIVERA, señalando en la conclusión precedente, en fecha 7 de febrero de 2025, recibe el informe Escalafonario N° 00175-2025 emitido en la misma fecha 7 de febrero de 2025 a horas 1:40:54 de la tarde, que no solo es extemporáneo sino es emitido indebidamente por el responsable de la Oficina de Escalafón de la UGEL Yunguyo, dejando sin efecto el registro de sanción en la Ficha Escalafonaria, tomando en cuenta el INFORME LEGAL N° 0012-2025-GR PUNO-DRE-UGEL-Y/AAJ de fecha 5 de febrero de 2025, cuando este opina



DECLARÁNDOSE COMO NO APTO, o en su defecto COMO NO PRESENTADA LA SOLICITUD DE POSTULACION, consecuentemente VACANTE LA PLAZA DE JEFE DE GESTION PEDAGOGICA DE LA UGEL YUNGUYO;



Que, asimismo, se recomienda al Titular de la UGEL Yunguyo, dejar sin efecto legal el Anexo 1 ACTA DE ADJUDUCACION, de fecha 07 de febrero del 2025 emitido a favor del Prof. Efraín Condori Rivera encargando el cargo de jefe de Gestión Pedagógica a partir del 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025;



Que, conforme a lo señalado en la conclusión 3.5 del Informe N° 001-2025-DREP/CCP, la Comisión de la DRE Puno RECOMIENDA, para que el director de la UGEL Yunguyo declare nulo los actuados por el Comité de encargatura de la UGEL Yunguyo, y convoque a nuevo concurso publico la plaza vacante de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, adjudique a quien por ley corresponda, conforme a lo establecido en la R.VM. N° 147-2023-MINEDU y en aplicación del principio de legalidad dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, asimismo, se RECOMIENDA al Director de la UGEL Yunguyo, para que DISPONGA el inicio de las acciones correctivas y se remita todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Yunguyo o ante la instancia competente, quienes conforme a sus atribuciones precalifique las supuestas faltas administrativas cometidas por el Comité de Encargatura de la UGEL Yunguyo y por el postulante Efraín CONDORI RIVERA, a fin de determinar la responsabilidad administrativa y/o penal de quienes resulten responsables;



Estando a lo actuado por el Especialista Administrativo II de Personal, lo visado por la Jefatura de la Oficina de Administración, Dirección de Gestión Institucional y la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno; y,

De conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044, Ley General de Educación; Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Reglamento de la Ley General de Educación; TUO de la Ley N° 27444, Ley de procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Viceministerial N° 147-2023-MINEDU, modificado por Resolución Viceministerial N° 105-2024-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que el cuadro de precedencias, para el cargo de encargatura de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo sea rectificado conforme a lo advertido en las conclusiones señaladas en el presente **DECLARÁNDOSE COMO NO APTO, o en su defecto LA PLAZA DE JEFE DE GESTION PEDAGOGICA DE LA UGEL YUNGUYO.**



Artículo 2°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, dejar sin efecto legal el Anexo 1 ACTA DE ADJUDUCACION, de fecha 07 de febrero del 2025, emitido a favor del Prof. Efraín Condori Rivera encargando el cargo de Jefe de Gestión Pedagógica a partir del 10 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025;

Artículo 3°.- RECOMENDAR, al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, para que el director de la UGEL Yunguyo declare nulo los actuados por el Comité de encargatura de la UGEL Yunguyo, y convoque a nuevo concurso público la plaza vacante de Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL Yunguyo, adjudique a quien por ley corresponda, conforme a lo establecido en la R.VM. N° 147-2023-MINEDU y en aplicación del principio de legalidad dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.